

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Cataluña.—El General en Jefe participa que los carlistas atacaban desde anteayer á Puigcerdá. Ayer hicieron 125 disparos de cañon contra la poblacion, sin resultado alguno ni desgracia personal.

Las baterías de la plaza, acertadísimas, desmontaron una pieza de los carlistas, matándoles cinco artilleros, obligando al enemigo á retirarse á media legua de Puigcerdá. Fuerzas enviadas por el Capitan general habian salido en socorro de la plaza.

Castilla la Nueva.—Confirmándose por diferentes conductos que algunas facciones, cuyos Jefes se ignoran, atacaban á Cuenca, que se resistía vigorosamente, han salido de Madrid en socorro de aquel punto fuerzas de infantería, caballería y artillería.

Valencia.—El Gobernador militar de Alicante participa que la columna de Guardia civil al mando del Comandante Arnal batió y dispersó anteayer en término del Pinoso á la faccion Fuster, causándola tres muertos, varios heridos, seis prisioneros, entre ellos un herido grave, y cogiéndola armas y otros efectos.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Odon Macías y Montoya, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque y toma del pueblo de Sarria el día 11 de Enero último, en cuyo hecho de armas resultó herido,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier D. Narciso de la Hoz y Marin.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Sólo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante

la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas más conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el día tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohiba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea más ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas más graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligacion de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La organizacion vigente de nuestra Administracion forestal exige ciertas reformas que permitan asegurar la conservacion de nuestros montes y abrir ancho campo á la actividad de los Ingenieros, utilizándola en provecho de la causa pública.

Esta necesidad es tanto más imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no sólo por la benéfica influencia que ejercen en la física del globo, sino porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

No es fácil, sin embargo, dar desde luego á esta Administracion una organizacion tan perfecta como fuera de desear. Limitado el personal facultativo y auxiliar del ramo, y escasos los medios indispensables á su cabal desenvolvimiento, se irá desarrollando progresivamente en la medida de los resultados que produzca y del aumento que reciban los rendimientos de los montes.

Por fortuna para esto no se necesitan recursos superiores á los consignados en presupuesto, ni es preciso alterar esencialmente ninguna de las disposiciones reglamentarias: basta poner en ejecucion prescripciones legales que, observadas, hubieran producido los sabrosos frutos que el Ministro que suscribe se promete recoger.

El régimen de los aprovechamientos forestales, complejo por su propia índole, ha creado y sostiene en los distritos tanta variedad de prácticas y procedimientos como diversos son los hábitos, usos y costumbres de cada localidad. Hoy que la acción de los Ingenieros puede ser más eficaz, y que su mayor número permite encargarles ciertas funciones confiadas antes al personal subalterno, es llegado el caso de introducir la unidad por medio de reglas fijas y precisas que así eviten la incertidumbre y la duda, como detallan las atribuciones y deberes de los distintos funcionarios, y establezcan entre ellos la disciplina y dependencia necesarias para que sus tareas se encaminen al mismo fin sin embarazos ni entorpecimientos.

Todo esto puede conseguirse creando para la Administración forestal una Junta facultativa, auxiliar del Gobierno é Inspecciones fijas divididas en distritos, que extiendan su acción á las secciones y cuarteles en que se subdividan.

La Junta facultativa deberá componerse de los Inspectores generales de primera clase y de tres Inspectores de segunda, y estar encargada de cumplir cerca de la Superioridad las prescripciones del reglamento en la parte puramente técnica y de organización interior del cuerpo, reservando la administrativa para la Sección de Montes del Consejo superior de Agricultura.

Los demás Inspectores de segunda clase, á quienes incumba la misión importantísima de imprimir á todos los actos del servicio el enlace y la uniformidad más convenientes, deberán residir en el centro de sus respectivas Inspecciones y comprobar el servicio de los distritos que tengan á su cargo, vigilar el más puntual cumplimiento de las órdenes é instrucciones de la Superioridad, intervenir en las contiendas de la Administración forestal con las Autoridades y corporaciones locales, en los cambios de personal y en todos los expedientes en que se trate de resolver cuestiones de carácter permanente, como las de propiedad, ordenación, aprovechamientos y mejoras inmediatas en los montes; y por último, informar á la Dirección y á la Junta acerca de los puntos que á las mismas compete resolver.

El distrito debe ser la unidad administrativa, y su Jefe el encargado responsable de las órdenes é instrucciones de la Dirección é Inspección, que cumpliéndolas y haciéndolas cumplir en los montes haga en ellos efectivas las ventajas de la Dasonomía.

El Jefe debe residir en la capital del distrito, y preparar y ejecutar todos los proyectos del servicio ordinario y extraordinario, respondiendo de su buena ejecución.

La división de los distritos en Secciones lleva consigo la residencia en ellas de los Ingenieros subalternos, con lo cual se consigue aproximar cuanto es posible el personal facultativo á los montes y vigilar su conservación y fomento.

Los Ingenieros de Sección deberán, además de ejercer la debida vigilancia sobre el personal de Ayudantes, sobreguardas y guardas, ejecutar por sí mismos todas las operaciones importantes que requieran discernimiento facultativo, como son los deslindes, los marcos, recuentos, tasaciones y otras muchas.

Desembarazados los Ayudantes de este trabajo, podrán ya considerarse como verdaderos auxiliares de los Ingenieros de Sección y como Jefes inmediatos del personal de guardería; si bien la escasez de aquellos hace todavía necesario que se les confieran algunas funciones más importantes, entre las cuales se cuentan los señalamientos de rozas y los reconocimientos y entregas de montes.

Por último, los sobreguardas y guardas serán los encargados directamente de la conservación, vigilancia y custodia de los montes, de denunciar los daños que se cometan en los mismos, los abusos, faltas é infracciones de las Ordenanzas del ramo, de las disposiciones de los Jefes y de las condiciones de los aprovechamientos.

Tal es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administración forestal que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 10 de Julio de 1874.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la actual Junta consultiva de Montes.

Art. 2.º Se crea una Junta facultativa de Montes, que residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera clase; de los dos Inspectores de segunda clase. Jefes de las Comisiones de la Flora y del Mapa, y de un Inspector de segunda clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno señale, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 4.º Se someterán al examen de esta Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Art. 5.º La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 6.º El reglamento del Consejo superior de Agricultura determinará la naturaleza de los expedientes forestales en que debe ser oída su Sección de Montes.

Art. 7.º Para el servicio de los montes públicos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en siete Inspecciones en la forma siguiente:

Primera Inspección, que comprende los distritos de Pontevedra y la Coruña, Orense y Lugo, Oviedo, Leon, Zamora y Palencia.

Segunda Inspección, que comprende los de Valladolid, Burgos, Santander, Navarra y Provincias Vascongadas, Logroño y Soria.

Tercera Inspección, que comprende los de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona.

Cuarta Inspección, que comprende los de Cuenca, Castellon, Valencia, Baleares, Alicante, Albacete y Murcia.

Quinta Inspección, que comprende los de Almería, Granada, Málaga, Jaen, Cádiz y Canarias.

Sexta Inspección, que comprende los de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Valsain y Guadalajara.

Sétima Inspección, que comprende los de Sevilla y Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca.

Art. 8.º En cumplimiento del art. 84 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los distritos forestales se dividirán en secciones y cuarteles.

Art. 9.º Al frente de cada Inspección habrá precisamente un Inspector de segunda clase, cuya residencia se fijará por el Gobierno.

Art. 10. Los Inspectores de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspección á la entrada de cada estación, siempre que lo crean conveniente ó lo determine el Gobierno, cuidando de cumplir lo que previene el art. 42 del reglamento de 23 de Junio de 1865.

Art. 11. Cada distrito estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase.

Art. 12. En cada Sección habrá un Ingeniero primero ó segundo; y cuando el distrito esté dividido en dos secciones y no haya más que un Ingeniero subalterno, la otra sección estará á cargo del Jefe.

Art. 13. Los Ingenieros subalternos tendrán á sus órdenes al Ayudante ó Ayudantes que existan en el distrito.

Art. 14. Los cuarteles estarán á cargo de los sobreguardas y guardas.

Art. 15. El Jefe del distrito residirá en la capital de la provincia ó en el punto que el Gobierno determine, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento ántes citado.

Art. 16. La residencia de los Ingenieros subalternos dentro de la Sección de que estén encargados se fijará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta del Inspector del distrito, en la cual tendrá este en cuenta la importancia y proximidad de los montes y el informe del Jefe.

Art. 17. Siempre que sea posible, el Ingeniero Jefe de más categoría tendrá á su cargo el distrito donde resida el Inspector para sustituirle en ausencias y enfermedades.

Art. 18. Los Ingenieros subalternos de más antigüedad reemplazarán en los mismos casos á los Jefes.

Art. 19. Los Ayudantes residirán en los mismos puntos que uno de los Ingenieros de Sección, que determinará el Inspector á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 20. Los sobreguardas y guardas tendrán precisamente la residencia dentro de los cuarteles y en el punto que el Ingeniero Jefe les señale, en vista de la conveniencia del servicio.

Art. 21. Los Inspectores, una vez en su residencia, procederán desde luego á formular un proyecto de división de sus respectivos distritos, con arreglo al estado de distribución del personal facultativo y auxiliar, inserto á continuación de este decreto, acompañando un croquis dibujado en la escala de $\frac{1}{500.000}$, y una explicación de las ra-

zones por las cuales consideren conveniente dicha división.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

Estado de distribución del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete.....	2	1	4	8
Alicante.....	2	1	2	3
Almería.....	2	1	3	4
Avila.....	3	1	7	13
Badajoz.....	2	1	3	6
Burgos.....	3	1	6	12
Cáceres.....	2	1	2	5
Cádiz.....	2	1	3	4
Castellon.....	2	1	2	2
Ciudad-Real.....	2	1	4	10
Cuenca.....	4	1	10	18
Gerona.....	2	1	2	5
Granada.....	2	1	3	7
Guadalajara.....	2	1	8	12
Huelva.....	2	1	2	4
Huesca.....	4	1	8	14
Jaen.....	4	1	10	18
Leon.....	3	1	4	8
Lérida.....	4	1	5	12
Logroño.....	3	1	3	5
Madrid.....	3	1	6	6
Málaga.....	3	1	5	8
Murcia.....	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas.....	2	1	6	12
Orense y Lugo.....	2	1	3	5
Oviedo.....	3	1	3	8
Palencia.....	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña.....	2	1	3	7
Salamanca.....	3	1	3	6
Santander.....	4	1	8	14
Segovia.....	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba.....	2	1	3	6
Soria.....	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona.....	2	1	4	8
Teruel.....	4	1	8	12
Toledo.....	2	1	4	5
Valencia y Baleares.....	3	1	6	7
Valladolid.....	3	1	3	5
Zamora.....	2	1	5	6
Zaragoza.....	4	1	6	8
Canarias.....	3	1	4	5
Valsain.....	3	2	18	8

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Cónsul de España en Emuy, en despacho núm. 1 de 1.º de Enero último, comunica á este Ministerio lo que sigue: «Al Sr. Encargado de Negocios de España en Pekin digo con esta fecha lo siguiente:

«Adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. S. el estado de los buques nacionales que entraron y salieron de este puerto en el año próximo pasado.

Comparando el movimiento de dicho período con el de 1872, resulta que entró un buque más en el año de 1873, y que hubo un aumento de 550 toneladas; pero á pesar de todo el valor de las mercancías importadas decreció en pesos 42.860'60.

Dos buques menos que en 1872 salieron en 1873, representando 139 toneladas de baja, la cual se hizo extensiva al valor del cargamento exportado por pesos 50.324.

Se ve, pues, que la navegación española entre Emuy y Manila se sostiene siempre con notable desventaja para nuestros cambios; y que si continúa, merced es al beneficio que encuentra con su escala en Hong-Kong tanto á la ida como á la vuelta, y al producto que saca con el pasaje de chinos en sus viajes, también de dicha ida y vuelta.

Si esta emigración desapareciese por cualquier accidente, no es dudoso que las relaciones de comercio y de navegación que hoy existen entre ambos puertos bajo bandera española y por buques de vapor sufrirían un gran detrimento, y tal vez no podría seguir sino por el antiguo sistema de buques á vela.

Debo advertir á V. S., sin embargo, que el valor de la importación y exportación está basado en la noticia suministrada por dos respectivos consignatarios de buques y que ignoro hasta qué punto es exacto.

El que por término medio obtuvieron durante el citado año de 1873 los principales productos exportados del Archipiélago filipino para este mercado fué el siguiente:

- Huesos, por pico, uno y medio pesos.
- Cuernos, por id., 3 id.
- Uñas, por id., 2 id.
- Pelo de cerdo, por id., uno y medio id.
- Hierro viejo, por id., 2 id.
- Lumbang, por id., 3 y medio id.
- Nervio de tabaco, por id., 9 id. núm. 1.
- Sibucao, por id., uno y medio id.
- Balate, por id., 16 id. núm. 1, y 5 id. núm. 3.
- Hilo, por id., 3 id.
- Cigarros, por 500, 7 á 10 id., segun calidad.

Lo que pongo en conocimiento de V. S., cumpliendo así lo que se sirvió prevenirme en su circular de 20 de Abril último. Y me cabe la honra de trasladarlo al superior conocimiento de V. E., con inclusion del estado que se menciona.»

CONSULADO DE ESPAÑA EN EMUY.—Estado de los buques españoles entrados en el puerto de Emuy procedentes de Manila, y de los salidos del mismo para el expresado punto durante el año de 1873.

ENTRADAS.

Procedentes de Manila 17 buques con bandera española y 4.349 toneladas, con cargamento de huesos, hierro viejo, cuernos y uñas, pelo de cerdo, lumbang, cigarros, nervio de tabaco, sibucaco, balate, hilo y otros efectos insignificantes.... 28.323'40

SALIDAS.

Para Manila 17 buques con bandera española y 4.349 toneladas, con cargamento de azúcar, papel, loza ordinaria, efectos de hierro para baterías de cocina, piedras para molino y en sillares para edificios, quitasoles, flores artificiales y otros productos insignificantes del país. . 241.023

OBSERVACIONES. No hubo en todo el año más navegación que entre Emuy y Manila. Los buques, tanto entrados como salidos, fueron vapores; de los primeros dos llegaron en lastre, y de los segundos partió uno también sin carga.

Emuy 1.º de Enero de 1874.—El Cónsul de España, Ortega Morejon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Miguel Diaz Arévalo, Notario de Madrid, contra la negativa del Registrador de Illescas á inscribir cierta escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el mismo para que se declare hallarse extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y se ordene al expresado Registrador que siendo inscribible verifique la cancelación de las inscripciones hipotecarias de que se trata, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección en virtud de apelación de la providencia dictada por V. I., confirmatoria en parte de la suspensión de inscripción acordada por el Registrador:

Resultando que por escritura de 30 de Junio de 1874, otorgada ante el Notario del Colegio de esta capital D. Zacarias Alonso y Caballero, D. José María March y Domenech entregó á préstamo á Doña Juana García del Pozo y Ruiz la cantidad de 10.000 pesetas, y para garantía del pago de esta suma y réditos estipulados hipotecó la deudora 29 fincas rústicas y urbanas de su pertenencia, sitas en los términos municipales de Yeles y Esquivias, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de Illescas:

Resultando que habiendo satisfecho la Doña Juana García del Pozo al acreedor el capital del préstamo y sus intereses, se otorgó á favor de aquella la oportuna carta de pago en 18 de Octubre del año último, ante el Notario del Colegio de esta corte D. Miguel Diaz Arévalo, por D. Basilio de la Presilla y Ortiz de Traspueña, en concepto de apoderado del D. José María March y Domenech, si bien en el poder que este le confirió al efecto y que fué otorgado en la ciudad de La Palma con fecha 8 del mismo mes y año se omitió el apellido materno del D. Basilio de la Presilla, su estado civil, edad y profesión, de cuyas circunstancias, sin embargo, se hizo expresion detallada en la citada escritura de carta de pago:

Resultando que en esta el Notario autorizante D. Miguel Diaz Arévalo, en vez de detallar las fincas afectas al préstamo, se limitó á transcribir la nota de inscripción del Registrador, puesta en la primitiva escritura de 30 de Junio de 1874; por cuya causa, y por la de no expresarse en el poder inserto en la mencionada carta de pago el apellido materno de D. Basilio de la Presilla, su estado civil, edad y profesión, el Registrador de la propiedad de Illescas no admitió su inscripción en el Registro:

Resultando que con este motivo el Notario D. Miguel Diaz Arévalo acudió al Juzgado de primera instancia de Illescas solicitando se declarase que la escritura de 18 de Octubre se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y en su virtud se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que, en vista de ser inscribible la mencionada escritura de carta de pago, verifique la cancelación pretendida:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de 7 de Marzo declaró que la escritura de carta de pago y cancelación total de hipoteca otorgada en 18 de Octubre de 1873 por D. José María March y Domenech, y en su nombre D. Basilio de la Presilla, á favor de Doña Juana García del Pozo por ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, se halla extendida en la forma que el derecho requiere, y que en tal concepto el mencionado documento es inscribible y debe inscribirse en el Registro de la propiedad de aquel partido, mandando que luego que este auto sea firme se libren los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad:

Resultando que admitida la apelación que este interpuso, dictó V. E. providencia por la que declaró que la escritura de carta de pago de 18 de Octubre del año próximo pasado no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; y por tanto que no es inscribible en el Registro de la propiedad únicamente en cuanto á la falta de descripción de las fincas que fueron hipotecadas á la seguridad del préstamo cuya cancelación se pretende:

Vistos los artículos 21, 22, 234 y 250 de la ley hipotecaria; 25, 26, 28 y 72 del reglamento general dictado para su ejecución, y 8.º, 19 y 26 de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro de 12 de Junio de 1861:

Considerando que el Registrador para negar la cancelación solicitada se funda en los defectos de que en su concepto adolecen las dos referidas escrituras de carta de pago y de apoderamiento, los cuales consisten en haber omitido los respectivos Notarios autorizantes en la primera la descripción de las fincas á que afecta el derecho de hipotecas que se trata de cancelar; y en la segunda el apellido materno, estado civil, edad y profesión del mandatario ó apoderado:

Considerando, respecto al primer defecto, que la referida instrucción, que se halla vigente en cuanto no se oponga á lo dispuesto en leyes, reglamentos y órdenes generales posteriores, impone al Notario en su art. 8.º la obligación de hacer en toda escritura pública sujeta á registro la descripción de la finca á que afecta el derecho que haya de inscribirse, y exige en el art. 26 que las escrituras en cuya virtud deba cancelarse alguna inscripción expresen claramente el derecho total ó parcialmente extinguido; por lo cual, habiendo omitido el Notario Diaz Arévalo la descripción de las fincas hipotecadas ha faltado, no sólo á lo dispuesto en dicho art. 8.º, sino también á lo prevenido en el art. 26, por cuanto no es posible conocer

claramente el derecho extinguido sin determinar el inmueble sobre que recae, y por consiguiente sin la descripción de la finca:

Considerando que si bien es cierto que la citada instrucción se dictó para el debido cumplimiento de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y del reglamento general dictado para su ejecución, la verdad es que lo dispuesto en aquella y en este acerca de los documentos necesarios para obtener la cancelación de las inscripciones hipotecarias no ha sufrido otra modificación que la introducida por el párrafo segundo del artículo 72 del reglamento general dictado para la ejecución de la ley reformada respecto de las actas notariales justificativas de la solución ó pago del crédito hipotecario, por cuya razón sólo en cuanto á esta clase de documentos podrán entenderse modificados los referidos artículos de la instrucción, quedando subsistentes para los demás documentos y escrituras públicas de cancelación:

Considerando que los citados artículos de la instrucción, léjos de haber sido derogados, como supone el recurrente, por los de la ley hipotecaria reformada y los de su reglamento acerca de la necesidad de omitir la descripción de la finca en las segundas y posteriores inscripciones relativas á ella, los confirman y corroboran al declarar el art. 28 del reglamento que podrá omitirse dicha inscripción «siempre que de los títulos presentados resultasen designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante,» porque este precepto supone necesariamente la descripción de la finca en todos los títulos que en lo sucesivo se otorguen á fin de que el Registrador pueda comprobarla con la que aparece del Registro, y prescindir ó no de hacerla nuevamente, segun el resultado de dicha comprobación:

Considerando que los interesados en la inscripción de la mencionada escritura de cancelación no han presentado la copia literal de ella que exige el repetido art. 250:

Considerando, en cuanto al segundo defecto calificado por el Registrador, que no habiéndose designado en la escritura de poder la persona del mandatario ó apoderado de la manera prevenida en el art. 19 de la referida instrucción, por haberse omitido en ella el apellido materno, la edad, el estado civil y la profesión de dicho apoderado, esta falta no ha podido subsanarse por la simple manifestación del mismo al otorgar la carta de pago, porque la enumeración de las circunstancias omitidas tiene por objeto determinar con toda exactitud la persona á quien se confiere el poder, cuya determinación corresponde exclusivamente al mandante;

Esta Dirección general resuelve que no há lugar al recurso gubernativo promovido por el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, y que se declare improcedente la inscripción de la escritura que autorizó en 18 de Octubre de 1873 por los defectos subsanables de que adolece y manifestó el Registrador en la nota puesta al pié de dicho documento.

Lo que comunico á V. E., con devolución del expediente original, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 1.º del decreto de 27 de Junio último, la Notaría vacante en Fuente la Higuera, partido judicial de Onteniente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 8 de Julio de 1874.—El Director general, Pedro González Marron.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

OCÉANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.—Boya del Sardinero.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Santander, en 30 de Mayo de 1874, en la ensenada del Sardinero, al abrigo que de los vientos dominantes y de los temporales ofrece el cabo Menor y en la interseccion de una línea longitudinal E. O., que pasa por el cabo Quintres y el monte Santoña, con otra transversal N. S., que pasa por el morro de cabo Mayor y la punta de Ano, ó sea á 2,5 cables al S. 7.º E. de dicho cabo Menor, se ha fondeado sobre arena fina y por 13 metros de agua á bajamar equinoccial una boya de amarra.

Dicha boya, que consiste en un cilindro de 2,90 metros de diámetro y 4,50 metros de alto, mide seis toneladas de capacidad; sobresale 0,70 metros fuera del agua; está pintada de minio muy vivo; se halla dividida en dos compartimentos iguales por un tabique vertical, y tiene en el centro una bocina, á través de la cual pasa un barron de 0,12 metros de diámetro que termina en el extremo superior por un fuerte arganeo, al cual han de amarrarse los buques, y en el inferior por un ojo en que engancha el grillete giratorio de una fuerte cadena reforzada, que va directamente á hacerse firme en el grillete de una ancla grande tendida á la parte del N. O.

Dicha ancla, que no tiene sino una sola uña, es de hierro forjado, así como su cepo y su grillete; pesa 5.000 kilogramos; y por medio de una fuerte cadena sin contrétes está engalgada con otra ancla menor tambien de hierro forjado, que pesa 4.400 kilogramos, pero cuyo cepo es de madera.

La cadena mayor, á la que se halla hecha firme la boya, mide 80 meiros de largo; pesa 4.800 kilogramos, y está formada de eslabones de 55 milímetros de grueso reforzados con contrétes de fundicion.

La segunda cadena ó cadena menor, que sirve de galga, tiene 46 metros de largo; pesa próximamente 4.800

kilogramos, y se compone de eslabones de 45 milímetros de grueso, sin contrétes.

La demora es verdadera.—Variación 19º 0' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 483 y al plano número 459 de la seccion II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Freu entre Santo Domingo y Cuba.—Isla Navaza.

Se ha notado que al grabar la carta general del mar de las Antillas, núm. 63, que se publicó en 1870, se omitió involuntariamente la isla Navaza, que se encuentra entre Santo Domingo y Jamáica; lo cual se pone en conocimiento de los navegantes, porque el ignorarlo pudiera ser de fatales consecuencias para los que haciendo su derrota por dicho freu careciesen de las cartas particulares números 98 y 223, que la marcan, ó del Derrotero de las Antillas, que la detalla perfectamente.

La situación de la expresada isla Navaza es en 18º 23' 30" lat. N. y 68º 51' 30" long. O.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Costa NE. de Java.—Faro flotante de Surabaya.

Segun anuncio del Gobierno holandés, desde el 3 de Febrero de 1874 ha quedado sustituido provisionalmente el faro flotante de Surabaya por la goleta armada número 40.

Desde la puesta hasta la salida del Sol se mantendrá un farol encendido á bordo de dicha goleta, y siempre que se acerque algun buque se tocará un címbalo ó agon.

Esta noticia se refiere á las cartas números 474 y 488 de la seccion V.

MAR DEL JAPON.

Extremo O. de Nifon.—Piedra del Ringdove.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, se ha recibido una comunicacion del Vicealmirante Sir Charles A. Shadwell, Comandante general de la estacion inglesa en los mares de China, por la que se viene en conocimiento de la existencia de una piedra ahogada sobre la punta occidental de la isla Takenoko, á la banda septentrional de la boca occidental del estrecho de Simonosaki, en la cual tropezó el Ringdove, buque de guerra inglés, en 7 de Abril de 1874.

Dicha piedra es como de 36 metros de largo y 13,7 metros de ancho con 2,1 metros de agua encima y de 9,1 á 12,8 metros en derredor. Desde ella se marcan: el faro de Rokuren al N. 4º 15' O.; la punta occidental de la isla Takenoko al N. 64º 15' E., distante 4,3 cables; y el cabo Szikuts al S. 49º 45' E., distante 2,5 cables.

Como á cierta distancia de tierra se vieron varias piedras que salian hácia el N. de la punta occidental de la isla Takenoko, las embarcaciones que vayan á doblar la punta occidental de dicha isla y el cabo Szikuts no deben atracar la costa á menos de tres cables.

Las demoras son verdaderas.—Variación 4º 15' NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 466 de la seccion I y á las números 598 y 617 de la seccion VI.

Madrid 2 de Julio de 1874.—El Director interino, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan fallecidos en los ejércitos de Ultramar; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los lunes y jueves, de doce á dos de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados....	José Alvarez Berdasco. Francisco Acuña Lopez. Martin Adan Carrillo.
Sargento 2.º.	Melquiades Angulo Diego.
Soldados....	Simon Alonso Torca. José Arenas Barrio.
Cabo 2.º....	Francisco Borrell Costa.
Soldados....	Francisco Bello Rodriguez. Gil Blanch Cortés. Joaquin Carrizo José. José Cordon Serrano. Cándido Costa Cancelo. José Castellano Vazquez. Vicente Castella Garcia. José Cabrera Luna. Diego Coya Riva. José Colinas Fernandez. Francisco Cortés Dominguez. Agustin Dominguez Garcia. Lúcas Díez Sanchez. Tomás Dominguez Natal. Patricio Diaz Franco. José Hereño Goenaga. Miguel Escaña Garcia. Benigno Fernandez Fernandez. Rufino Fernandez Malo. Jacinto Frojan Dominguez. Manuel Fraga Martin. Hilario Fernandez Ajuria. José Fuster Vallés. Luciano Garcia Martin.

Soldados... Roman Gascon de la Cruz.
Santiago Gonzalez Guerra.
Manuel Guerrero Gonzalez.
Antonio Gonzalez Fernandez.
Alejandro Garcia Dominguez.
Eulogio Gutierrez Pascual.
José Galindo Martinez.
Mariano Garcia Alegre.
Lázaro Gonzalez Paniagua.
Manuel Goenaga Garmendia.
José Gomez Alonso.
Cabo 1.º.... Manuel Gonzalez Freire.
Soldado.... Vicente Garcia Robledo.
Cabo 1.º.... José Gárate Uguet.
Soldados... Juan Hernando de Pedro.
Francisco Iturain Aera.
Gregorio Icabalceta Pinilla.
José Iturbe Eulacio.
Sargento 2.º. Modesto Juan Catalá.
Soldados... Antonio Juli Pest.
Diego Loba Lopez.
Martin Leon Nieto.
Ramon Losada Real.
Ramon Lastanosa Marcos.
Cabo 2.º.... Esuperancio Lopez Porras.
Soldados... Jesús Losada Lopez.
Antonio Lopez Bruno.
Mateo Llorente Perez.
José Molla Mencheta.
Agustin Mora Escorihuela.
Cabo 2.º.... Luis Morales Garcia.
Soldados... Bartolomé Martin Tejedor.
José Marzo Miravete.
Pedro Moreno Leon.
Pascual Martinez Lorenzo.
Sargento 2.º. Eduardo Moreno Ruiz.
Soldados... Pedro Marco Vidal.
Tomas Moreno Cabeza.
José Morilla Garcia.
Juan Martinez Sanz.
Juan Moreno Capilla.
Felipe Moreno Gonzalez.
Mariano Maria Sama.
Miguel Martinez Marcos.
Victoriano Moreno Tejada.
Benito Montero Lama.
Antonio Mendez Perez.
Jeronimo Martinez Malgallon.
Miguel Ortega Gutierrez.
Gerardo Otero Fernandez.
Mariano Pellicer Rodriguez.
Manuel Pelarda Rodriguez.
Manuel Perdiguero Rodriguez.
Gabino Perez Rodriguez.
Estéban Perres Sancibrian.
Mariano Perez Benito.
Ramon Puga Gabela.
Vicente Pernas Diaz.
Julian Rodriguez Llamedo.
Raimundo Romero Lozano.
Manuel Ramirez Perez.
Bernardino Ramos Hernandez.
Hilario Retama Olano.
Manuel Rodriguez Escudero.
Primo Requejo Fernandez.
Vicente Ramirez Iscar.
Angel Rodriguez Rodriguez.
Manuel Ruiz Sarría.
Cabo 1.º.... José Riva Perez.
Soldados... Mariano Soler.
Antonio Sastre Iscar.
Gervasio Lavin Saiz.
Cabo 1.º.... Fernando Sanchez Baños.
Soldados... Santiago Sanchez Fernandez.
Ramon Suarez Alvarez.
Alejandro Tortejada Cebrian.
Froilan Vazquez Gonzalez.
Salustiano Vega Diaz.
Isidro Perez Fernandez.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si á los 12 dias de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar mal venden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes officiosos, con la idea de lucrarse les hagan concebir la intencion equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastando que se dirijan por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que los reciban sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Coronel primer Jefe, Nicolás Alderete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 81 al 90 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 76, 77, 78, 79 y 80 de sorteo, que comprenden las carpetas números 1.021 al 30, 641 al 50, 1.081 al 90, 2.011 al 20 y 591 al 600 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 27 de sorteo, que comprende la carpeta número 74 de señalamiento.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Habiéndose recibido de la Direccion general de la Deuda pública la tercera parte en papel del segundo semestre de 1873, correspondiente á los efectos depositados en esta Caja, se avisa á los imponentes que se abre el pago para satisfacer dicha tercera parte el dia 16 del corriente Julio, de diez de la mañana á dos de la tarde, en que tendrá efecto el de las carpetas números 1 al 50 de señalamiento.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

El Boletin oficial de la provincia de Santander, en que se halla inserto el pliego de condiciones para subastar el transporte de los 11.000 quintales de hoja filipina que trae la barca española América, es el correspondiente al dia 8 del actual, número 7, en vez del 305.

Lo que se participa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Exposicion universal de Viena.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Viena, á quien esta Presidencia preguntó cuándo vendrian los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores, ha manifestado telegráficamente que la Casa de la Moneda de Viena entregará á su Gobierno para fines del mes actual las medallas

de artes; en Setiembre las de progreso, y á últimos del año podrá remitir el Gobierno austro-húngaro las medallas de mérito y diplomas, segun informes oficiales.

Lo que por acuerdo de la Junta de gobierno he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los expositores premiados.

Madrid 11 de Julio de 1874.—El Presidente, Laureano Figueroa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con fecha 30 de Setiembre de 1873, expidió cédula de privilegio de invencion por 10 años á favor de D. Bernardo Garcia Abad, á nombre de Mr. Eugenio Langeu, para usar en dicha isla de un procedimiento para la fabricacion de azúcar en pan, no habiendo esta concesion surtido sus efectos hasta el 28 de Abril último, en cuyo dia se cumplieron ciertas formalidades prevenidas en orden del Gobierno de la República de 23 de Octubre del año próximo pasado.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, con fecha 17 de Febrero último, ha expedido cédula de privilegio por 15 años á D. Eduardo Rodeyro, como apoderado de Mr. Thomas Routledge, para asegurar la propiedad del sistema que este ha inventado de mejoras en el modo de tratar las sustancias fibrosas dedicadas á la manufactura de tejidos y para la fabricacion de materias para la del papel.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 14 de la Real cédula de 30 de Julio de 1833.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Secretario general, Fernando de Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Cádiz.

Habiendo tenido efecto el dia 15 del actual el sorteo para la amortizacion de acciones de la primera emision del empréstito realizado en 20 de Enero de 1868 para atender á la construccion y reparacion de carreteras de la provincia, ha acordado esta Comision permanente se publique en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID certificacion literal del acta de dicho sorteo, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del pliego de condiciones que rigió en la mencionada subasta.

Cádiz 30 de Junio de 1874.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Gonzalez de la Vega.—El Secretario interino, Emilio Rancel.

«Número 214.—En la ciudad de Cádiz, á las doce de la mañana de este dia 15 de Junio de 1874, yo D. Manuel Ruiz de Quintana, Notario del Colegio territorial de Sevilla y de este distrito y vecindario, de Hacienda y de Beneficencia, me constituí en virtud de citacion al efecto en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial con objeto de autorizar el sorteo para amortizar 200 acciones de 200 escudos cada una de las 4.500 de que consta la primera emision del empréstito realizado en 20 de Enero de 1868 para atender á la construccion y reparacion de carreteras de esta provincia, segun aparece del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID de 23 de Mayo último, núm. 443; y hallándose reunidos bajo la presidencia del Sr. D. José Gonzalez de la Vega los señores de la Comision permanente D. Antonio Alvarez Jimenez, D. José Luis Gay, y concurriendo además los Sres. Diputados D. Juan Garcia de la Vega y D. Manuel Garcia Valdeavellano y el Secretario interino D. Emilio Rancel, se dió principio al acto por la lectura del indicado anuncio; y reconocidas y contadas 656 bolas, equivalentes al número de acciones que existen en circulacion, se introdujeron en un globo preparado al efecto, y despues de movido varias veces se procedió á la extraccion de las 200, cuyos números resultaron ser los que siguen:

1	984	51	1.083	401	4.287	451	672
2	598	52	442	402	583	452	990
3	859	53	1.250	403	379	453	594
4	431	54	1.317	404	1.139	454	1.274
5	1.370	55	1.286	405	1.398	455	1.189
6	1.430	56	69	406	328	456	1.421
7	1.309	57	1.463	407	840	457	1.077
8	1.431	58	374	408	850	458	1.220
9	974	59	889	409	1.232	459	648
10	410	60	94	410	1.403	460	678
11	647	61	629	411	1.054	461	1.229
12	846	62	1.093	412	395	462	1.179
13	1.144	63	1.342	413	446	463	1.270
14	83	64	85	414	884	464	563
15	877	65	41	415	1.414	465	1.022
16	489	66	569	416	942	466	1.432
17	179	67	336	417	534	467	1.389
18	804	68	1.073	418	4.419	468	1.114
19	1.391	69	498	419	1.103	469	825
20	421	70	1.224	420	222	470	1.049
21	762	71	470	421	392	471	316
22	1.008	72	789	422	722	472	1.306
23	1.363	73	1.439	423	1.480	473	345
24	820	74	465	424	261	474	745
25	772	75	253	425	1.159	475	1.311
26	926	76	89	426	554	476	449
27	73	77	332	427	627	477	843
28	977	78	76	428	1.252	478	660
29	780	79	217	429	209	479	1.212
30	110	80	1.188	430	919	480	632
31	251	81	1.494	431	939	481	734
32	285	82	845	432	732	482	1.210
33	818	83	407	433	562	483	733
34	622	84	1.483	434	1.467	484	322
35	1.459	85	860	435	47	485	1.417
36	882	86	77	436	351	486	1.138
37	1.354	87	704	437	1.149	487	487
38	304	88	180	438	1.065	488	995
39	1.484	89	1.257	439	1.090	489	1.228
40	1.434	90	1.292	440	799	490	1.369
41	1.086	91	335	441	1.445	491	34
42	343	92	171	442	148	492	661
43	1.192	93	473	443	1.482	493	42
44	13	94	1.079	444	1.473	494	1.271
45	833	95	878	445	988	495	1.092
46	458	96	1.323	446	685	496	1.085
47	428	97	134	447	1.242	497	1.285
48	1.384	98	1.371	448	749	498	1.036
49	384	99	476	449	510	499	264
50	1.416	100	620	450	870	500	42

En su consecuencia, colocados los precedentes números en los estados preparados al efecto, y recogidas las 200 bolas, fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron y la-caron, quedando las restantes en el globo. Con lo cual el señor Presidente dió por terminado el acto, mandando levantar la presente para colocarla en mi registro corriente de escrituras públicas, como lo verifico con el núm. 211 de órden, y lo firma con los demás señores concurrentes, de todo lo cual doy fé.—J. Gonzalez de la Vega.—A. Alvarez Jimenez.—Juan G. de la Vega.—Manuel G. Valdeavellano.—J. L. Gay.—Emilio Rancel.—Signado.—Manuel Ruiz.

Yo el Notario, que fui presente, signo y firmo esta primera copia conforme a su original en tres pliegos del sello 40, de pedimento y para entregar á la Excm. Diputación provincial en Cádiz día de su fecha, doy fé.—Manuel Ruiz.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, y en virtud de órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 30 del anterior, se saca á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz el día 14 de Agosto próximo, á las doce y media de su mañana, el arrendamiento de la almadraza denominada Bahifora, en el distrito de Rota, por término de cuatro años, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, no admitiéndose postura que no cubra anualmente la cantidad de 1.000 pesetas, que es el tipo fijado; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también manifiesto con el reglamento de almadrazas en esta Secretaría de mi cargo y en la citada Comandancia de Marina de Cádiz, para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 7 de Julio de 1874.—Eduardo Montojo.

Pliego de condiciones.

Yo el infrascrito Comandante de Marina de esta provincia, cumpliendo con lo que se ordena por la comunicación que antecede, procedo á formar el pliego de condiciones para la subasta de la almadraza nombrada Bahifora, correspondiente al distrito marítimo de Rota, de la manera siguiente:

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen conveniente, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el órden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo ántes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedarán sujetos á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivos á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma por la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido

el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesión de la almadraza denominada Bahifora, del distrito marítimo de Rota, siendo los límites de su calamento el Castillo de la Bermeja y Cabo Candor, y su posición topográfica es en la costa del E. del citado distrito á distancia de 15 cables y en el sitio que media desde la puntilla á las piedras de Bahifora, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de la almadraza que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito, encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del mismo con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.

20. Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Cádiz 2 de Junio de 1874.—Florencio Montojo.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Modelo de proposición.

D., de estado., de edad de., vecino de., y de ejercicio., da por el arrendamiento del usufructo de la almadraza de Bahifora, en el distrito de Rota, en el concepto de calarla para buche, tiro ó revés, en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de 1875-1878, ámbos inclusive, la cantidad. (en letra) pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones que contiene el pliego que sirve de base para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con esta Excm. Corporación, desde pasado mañana, y con motivo de la presente estación, las horas de despacho en las oficinas centrales serán de ocho de la mañana á dos de la tarde, y las de las sesiones ordinarias á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Julio de 1874.—José Dicenta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Bilbao.

Benito Loizaga Arberas, sargento segundo de la primera compañía del décimotercer tercio de la Guardia civil, y autorizado por las Ordenanzas del ejército para actuar de Escribano en la causa formada por el Capitán de ejército D. Manuel Antolin Choya contra el cabecilla carlista D. Florentino Cuevillas.

Certifico y doy fé que al folio 286 del proceso aparece la sentencia siguiente:

«Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por el Capitán de ejército, Teniente de la Guardia civil D. Manuel Antolin Choya, contra el cabecilla carlista D. Florentino Cuevillas en consecuencia al delito de robo cometido por su cuadrilla y de su órden y mandato; formalizados los trámites del proceso; habiendo hecho relación del auto el Consejo de guerra presidido por el Sr. Comandante D. Federico Colomer; después de todo bien meditado y en vista de la conclusion fiscal, el Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos al citado cabecilla D. Florentino Cuevillas á la pena de 40 años de presidio mayor en rebeldía y como comprendido en los artículos 515, párrafo quinto del 52 y escala del 97 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de oírle caso de ser habido ó presentado.

Bilbao 18 de Junio de 1874.—Federico Colomer.—Juan Vallespir.—Pablo San José.—Martín Oliva.—Antonio Puig.—Lorenzo Souto.—José de Nuevos.»

Asimismo al folio 288 se halla el oficio y providencia que á la letra dice así:

«Gobierno militar de la provincia de Vizcaya.—Excmo. Sr.: A la superior resolución de V. E. tengo el honor de remitir la adjunta causa instruida sobre allanamiento de morada de la casa-cuartel de la Guardia civil de Valmaseda, la cual ha sido vista y fallada en Consejo de guerra celebrado el día 18 del actual.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 20 de Junio de 1874.—Excmo. Sr.—Federico de Zenarruza.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de las Provincias Vascongadas.*

Vitoria 26 de Junio de 1874.—Al Sr. Auditor de guerra para su dictámen.—Sanz.—Excmo. Sr.: El Consejo de guerra ordinario, celebrado en la plaza de Bilbao el 18 del actual Junio,

ha condenado por unanimidad de votos y en rebeldía á D. Florentino Cuevillas, Jefe de una partida carlista, como autor del delito de robo cometido por su órden y mandato en la casa-cuartel de la Guardia civil de la línea de Valmaseda, á la pena de 40 años de presidio mayor, haciendo aplicación de los artículos del Código penal ordinario reformado que se citan en el fallo, y á reserva de ser oído en defensa y prueba á su presentación ó aprehensión.

Aunque en los votos y sentencias no se hace mención de las penas accesorias inherentes á la principal que se impone, el fallo no es nulo ni notoriamente injusto, y por lo mismo opino puede V. E. servirse prestarle su superior aprobación, pero con la reserva con que ha sido pronunciado; mandamos se devuelva al Fiscal la causa para que, dando á la sentencia la publicidad debida y haciéndolo constar en el proceso, una y remita los pliegos de estadística criminal que han de ser probados; para lo cual tendrá presente que ellos han de comprender á todos los individuos que han sido objeto del procedimiento, y acerca de los que se sobreseyó en diferentes épocas durante el curso del mismo.

Sin embargo de lo expuesto, V. E. resolverá lo más acertado.

Vitoria 27 de Junio de 1874.—Excmo. Sr.—Fernando Turbos.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de las Provincias Vascongadas.*

«Vitoria 1.º de Julio de 1874.—Conforme con el precedente dictámen, apruebo la sentencia en ausencia y rebeldía del procesado; y para su debida publicidad y cumplimiento de lo demás que en él se propone, vuelva el proceso al Juez fiscal por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de Vizcaya.—Carlos Saenz Delcourt.—Hay un sello que dice: *Gobierno militar de la provincia de Vizcaya.*

Bilbao 5 de Julio de 1874.—Para cumplimentar el superior decreto que antecede, vuelva al Fiscal por conducto del Sr. Comandante de la Guardia civil.—Morales de Larios.

Bilbao 6 de Julio de 1874.—Al Fiscal para que se sirva dar cumplimiento á cuanto se previene en los superiores decretos que anteceden.—El primer Jefe, Andrés Artieda Ceballos.—Hay un sello que dice: *Guardia civil.—Comandancia de provincia.—Vizcaya.*

Y para que conste donde convenga, doy el presente de órden y mandato del expresado D. Manuel Antolin Choya, Fiscal de esta causa, que firmó dicho Sr. Fiscal en Bilbao á 8 de Julio de 1874.—Manuel Antolin.—Benito Loizaga Arberas.

Juzgados de primera instancia.

Alcántara.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse Mateo Miguel y ser natural de La Madroñera, partido judicial de Trujillo, provincia de Cáceres, aunque se cree no sea cierto, de 38 á 40 años de edad, de cinco piés de altura, frente espaciosa, con entradas de calvo en la cabeza, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz y boca regular, barba negra y poblada, de una robustez regular, algo cargado de hombros; vestía sombrero basto muy usado, blusa con rayas blancas y verdes, pantalón de tela de algodón formando cuadros negros listados, color castaño oscuro, alpargatas cerradas con rayas blancas y azules, camisa inferior de algodón, vieja, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por estafa; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, así como á la busca y ocupación de los semovientes y efectos que se llevó de la villa de Brozas el 15 de Junio último de la pertenencia de Bernardo Becerra y D. José Avaro, el primero vecino de Brozas y el segundo residente en la misma villa, y en su caso remitan uno y otros á este Juzgado con la debida seguridad.

Dada en Alcántara á 6 de Julio de 1874.—Manuel Goyanes.—Por mandado de S. S., Pedro Caro Medina.

Nota de los efectos de D. José Avaro.

Una escopeta, una escarcela de viaje y una bota y un frasco de aguardiente.

De Bernardo Becerra.

Una yegua de seis años, de siete cuartas de alzada, pelo castaño claro, con estrella en la frente, algunos pelos blancos en la cola, con luceros blancos en los costillares y cicatriz en la cruz, con una potra de cinco meses, con pelo negro y estrella en la frente.

Una albardilla forrada de estezado, enjalmon blanco, con ataharres y estribos unidos, dos argollas en la albardilla, de donde penden los ataharres.

Dos mantas de jergal del Montijo, una y otra de lana entrefina, con cuadros negros y blancos.

Una cabezada de pesebre, de correa doble y negra con un ronzal de cáñamo.

Una brida de cuero con su bocado.

Una morrala en donde lleva municionera de cuero ordinario.

Una cartera de taflete encarnado, que contenía los títulos de guarda de las dehesas Patilla, Calvo y Grulla Baja, cédula de empadronamiento y licencia de uso de armas.

Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á la persona ó personas que en su caso se haya llevado una burra de cinco años de edad, pelo negro, con viso á castaño, hocico blanco, de seis palmos de alzada, que en la noche del día 3 del actual desapareció en la Cañadilla y sitio denominado del Bosque, en este término, en ocasion en que se encontraba pastando amaneada con otras de la propiedad de Bernardo Chaves, de esta vecindad; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles y militares, Jueces é individuos de la policia judicial practiquen cuantas diligencias les sean posibles para la busca y remision á este Juzgado de dicha bestia con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si fuesen sospechosas y no justificasen la legitima adquisicion de la misma.

Dada en Almagro á 6 de Julio de 1874.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, P. O., José Villora.

Búrgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Félix Gonzalez, vecino que fué de la villa de Torquemada, partido judicial de Astudillo, ausente, para que dentro del término de 11 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado legitimamente á evacuar el traslado que por auto de hoy se le ha conferido de la demanda de terceria de dominio de una casa, incoada por el Procurador D. Francisco Orive á nombre de D. Evilasio Caballero, vecino de la referida de Torquemada, en la ejecucion seguida á instancia de esta Caja de Ahorros contra el D. Félix Gonzalez, Doña Antonia Cibera y D. Bernardo Caballero sobre pago de reales; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 7 de Mayo de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Alonso.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Torre, natural de Villareal, en el reino de Portugal, de 28 años, de este domicilio, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar la obligacion de presentarse cada ocho días á quien está acordado en causa que se instruye contra el mismo por violacion; bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará rebelde y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 7 de Julio de 1874.—Enrique Iñiguez.—Antonio Fernandez.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con categoria de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad de este partido D. Angel Saez de Miera por traslacion al de Guernica, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador lo verifiquen en este Juzgado; en la inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el 2 de Setiembre de 1872, en que cesó, se le devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrá lugar despues á reclamar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 36 de la ley hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á 9 de Julio de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y por la actuacion del refrendatario á consecuencia de la muerte del carabnero Francisco Andrés Hortas, ocurrida en esta ciudad el día 21 de Mayo último por disparo de un arma de fuego, he dictado providencia con fecha 20 de Junio mandando se ofrezca la causa á la madre de dicho carabnero, llamada Mariana Hortas, viuda, por si quiere ó no mostrarse parte; y no habiendo sido hallada á pesar de las diligencias practicadas al efecto, é ignorándose su domicilio y paradero, se la cita por medio de la presente requisitoria para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado á fin de practicar la expresada diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Real á 7 de Julio de 1874.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Cocentaina.

D. Federico Stern y Enebre, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administra justicia, y en virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que decia llamarse Antonio Lopez Torres, de unos 43 años de edad, natural y vecino de Va encia, el que ha resultado ahora ser su verdadero nombre José Salas Puchol, alias Chico, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado ó cárceles del mismo á efecto de que pueda responder de los cargos que contra el mismo resultan sobre tentativa de fuga de presos; con aperc-

bimiento de que caso de no verificarlo así le parará el perjuicio á que por ello diere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del repetido José Salas Puchol, alias Chico, y caso de ser habido con las seguridades convenientes dejarlo á disposicion de este referido Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en la causa de que anteriormente se hace mencion.

Dada en Cocentaina á 4 de Julio de 1874.—Federico Stern.—De orden de S. S., Fernando Miguel Jordá.

Señas.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, cara grande, boca idem, barba cerrada, color bueno; lleva toda la barba, estatura cinco pies y una pulgada; viste pantalon y blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribania del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean dos hombres desconocidos que en la madrugada del 3 del corriente sorprendieron á Simon Vazquez, vecino de El Molar, robándole una yegua y otros efectos que se detallan á continuacion; en cuya causa he acordado publicar el presente, por medio del cual de parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades, funcionarios públicos y agentes de la policia judicial, y de la mia les pido y ruego se dignen disponer la práctica de las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de los referidos efectos y malhechores, cuyas señas se expresarán tambien, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion en concepto de detenidos con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Efectos robados.

Una yegua como de seis cuartas y media de alzada poco más ó ménos, de ocho á nueve años de edad, pelo rojo encendido, tuerta del ojo derecho, paticalzada de los dos pies y recobada en el lomo.

Un albardon usado, forrado de vaqueta, con estribos de hierro abiertos, pendientes de dos correas.

Una capa de paño pardo en buen uso, sin embozos, marcada con una S y una B debajo de la esclavina junto al cuello.

Un chaqueton de paño pardo forrado de sayal negro ordinario, algo estropeado.

Unas alforjas de lana nuevas, marcadas con las iniciales referidas ó con M y F.

Señas de los ladrones.

Ambos de estatura regular, y escasamente llegarán á 30 años, sin barba; vestidos el uno con pantalon de paño oscuro, chaqueton y sombrero calañés ancho de ala, y el otro con pantalon tambien oscuro, en mangas de camisa y sin sombrero á la cabeza; armados el uno con trabuco y el otro con una escopeta de dimensiones regulares.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eduardo Cartas, que en el día 20 de Agosto de 1872 pernoctó en la cárcel de Rozas en calidad de preso, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á rendir la oportuna declaracion en causa pendiente en el mismo contra Santiago Gonzalez Padilla y otros por quebrantamiento de condena.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Coruña.

D. José María Alvarez Menendez, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Manuel Lado Martinez, natural de San Estéban de Paleo, soldado del regimiento infanteria de San Quintin, que se halla de operaciones en la guerra del Norte, para que dentro del término de 20 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser notificado del auto que ha recaido en 17 de Diciembre último en el sumario que se instruye contra el mismo y su padre por falsedad cometida en la certificacion de una partida de bautismo; por el que se declara terminado el sumario, y manda se remita á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio y citarle para que dentro del término de 10 días concurra ante la misma, sita en la plaza de la Constitucion de esta capital, por la Escribania de Cámara de D. Joaquin Castro Arias, á usar de su derecho en la ulterior tramitacion de dicha causa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así está acordado por auto de 30 de Junio último, dictado en el citado sumario en virtud de las diligencias que se han practicado á consecuencia de exhortos que se remitieron para notificar el auto citado á dicho Manuel Lado Martinez á los Juzgados de Vitoria, Logroño y Bilbao.

Dada en la Coruña á 3 de Julio de 1874.—José M. Alvarez.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Chinchilla.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Salvador Cano Manuel y Chacon, Registrador de la propiedad de este partido, falleció el día 3 de Noviembre del año próximo pasado: lo que se anuncia á fin de que los que tengan alguna reclamacion que deducir contra dicho señor por actos ejecutados en el desempeño de su cargo, lo verifiquen dentro del término de tres años, á contar desde su fallecimiento, segun previene el artículo 306 de la ley hipotecaria; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 7 de Julio de 1874.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero.

Ferrol.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por el que administra justicia D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que hallándose comprendido José Veiga Rodriguez, natural y vecino de la parroquia de Mandia, de estado soltero, de profesion labrador y de 20 años de edad, en la causa instruida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre atentado á la Autoridad, he acordado llamarle por requisitoria, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de ser notificado y emplazado para ante la Audiencia de este distrito del auto dictado en dicha causa; con apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Ferrol á 4 de Julio de 1874.—Valentin Moreno.—Anselmo Varela.

Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roman Buendía Cuenca, natural y vecino de esta ciudad, de 36 años de edad, casado, jornalero, y cuyo paradero se ignora, para que sin demora se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día que le han sido impuestos en la causa seguida al mismo por resistencia y amenazas á un agente de la Autoridad; y encargo á las Autoridades y dependientes del orden judicial de este partido, y ruego y suplico á las demás procedan á su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado del repetido Roman Buendía Cuenca si fuere habido.

Dada en Guadalajara á 8 de Julio de 1874.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Patricio Fernandez Herrera.

Guadix.

Dr. D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Pedro Salazar Martinez, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar el presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado para ampliarle cierta declaracion que tiene prestada en causa que ante el actuario se sustancia sobre heridas á Torcuato Puerta Amores, producidas por el disparo de arma de fuego; pues así lo tengo mandado con esta fecha en expresada causa y á peticion fiscal por ignorarse la residencia del Salazar.

Dado en Guadix á 3 de Julio de 1874.—Dr. Nicolás M. Fernandez.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchis.

Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Romualdo Leon, alias el Chato del Demonio, vecino de Colomera, ignorándose sus demás señas personales, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta villa, sita en la puerta del Molino, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en su virtud en nombre de la Nacion requiero á las Autoridades de la misma para que dispongan se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del Romualdo Leon, caso de ser habido.

Dado en Iznalloz á 6 de Julio de 1874.—Juan Sabaté y Martinez.—El Escribano originario, Andrés Osorio.

Jaen.

D. Rafael Ortiz Moran, Juez municipal é interino de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue causa de oficio contra Eusebia de Montes y Fernandez, natural de Valdefuentes y vecina de Majadas, soltera, vendedora de pañuelos y de edad de 50 años, sobre hurto de caballerías á D. Francisco Quesada Piragon, vecino de Torre del Campo, en cuya causa en 19 de Abril último se dictó sentencia mandando en ella se remita á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en consulta de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Y para que tuviera efecto la de Eusebia de Montes se libró carta-exhorto al Juzgado de Alcañal de Henares, en cuyo presidio se hallaba cumpliendo condena. Y como resulte que dicha procesada fué licenciada y no se encuentre en el pueblo donde se decia fijó su domicilio, ignorándose su paradero, se ha mandado fijarle el término de 20 días á fin de que se presente

en este Juzgado con dicho objeto; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y con objeto de que la citada presentacion pueda tener lugar, en nombre de la Nacion ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan adoptar cuantas medidas sean necesarias para ello.

Dada en Jaen á 4 de Julio de 1874.—Rafael Ortiz Moran.—Por mandado de S. S., José María Castro.

Játiva.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria cito á Jaime Ezquer y Quiles, de 42 años de edad, estatura regular, color sano, barba cerrada, nariz regular, ojos pardos, con señales de viruela, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificar su presentacion continuará esta causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y dependientes de policia judicial que procedan á su conduccion á las cárceles de este partido si fuese habido.

Dada en Játiva á 4.º de Julio de 1874.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, Joaquin Estellés.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los individuos que además de los empleados y los que componian la mesa electoral del colegio de las Angustias de esta ciudad se encontraran en dicho colegio el dia 15 de Julio de 1873, y puedan deponer acerca de los hechos que tuvieron lugar, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Jerez de la Frontera 7 de Julio de 1874.—Tomás Martínez.—Nicolás Mateo y Fuentes.

Lalin.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Sr. D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Hago saber que habiendo desaparecido de su casa el joven Jesús Choren Jarandeses, vecino de San Lorenzo de Brantega, en este partido, he acordado proceder á la busca y captura del sobredicho.

Y para que tenga efecto ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia que por los medios que están á su alcance lo pongan á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan á esta continuacion sus señas personales y de vestimenta.

Dado en Lalin á 5 de Julio de 1874.—Antonio Lopez Silva.—Mariano Gerpe.

Señas de Jesús Choren.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, color bueno, sin barba; vestía chaqueta y pantalon de paño ordinario á uso de labrador, chaleco de paño rayado, sombrero hongo, calzaba zuecos.

Lorca.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

A todas las Autoridades de la Nacion hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Alfonso Guevara Simon y otros sobre atentado á dos agentes de la Autoridad, se ha acordado proceder á la busca y detencion de los dos hombres que en la madrugada del dia 11 de Junio último, y en compañía de Alfonso Guevara, venian con una bestia cargada de vino por el camino hondo en ocasion de ser sorprendidos por dos empleados del registro de consumos, á los que acometieron tirándolos á la acequia, de cuyos nombres desconocidos solamente se sabe vestian pantalon y chaqueta y sombrero calañés.

Y en atencion á haberse ausentado é ignorarse su paradero, por la presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para recibirles la correspondiente declaracion indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lorca á 6 de Julio de 1874.—José Rodríguez y Roda.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á la venta en subasta pública voluntaria una casa sita en esta poblacion y su calle del Prado, con vuelta á la del Leon, señalada por la primera con los números 16 y 18 modernos, y por la segunda con los 2, 4 y 6, tambien nuevos, 6, 7 y 8 antiguos, de la manzana 226, que consta de planta baja, piso principal, segundo y tercero, divididos en las habitaciones correspondientes; y tiene de superficie 435 metros 738 centímetros cuadrados, equivalentes á 5.612 piés 41 décimos cuadrados; tasada en 263.096 pesetas con 50 céntimos, á rebajar las cargas que la afecten. Se saca á la venta por término de 20 dias, señalándose para su remate el dia 6 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de depositar los licitadores en el acto de celebrarse, en la mesa del Juzgado, 3.000 pesetas, que se devolverán concluido el remate á todos, ménos al que resultase ser el mejor postor.

En la Escribanía del actuario se enterará á los que lo deseen de los pormenores que interesen.

Dado en Madrid á 6 de Julio de 1874.—Licenciado Matías Rico.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—53

Madrid.—Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Alejandro Pascual Gonzalez, natural de Martin Miguel, provincia de Segovia, hijo legítimo de Cayetano y de Luisa, casado con Ramona Alvarez, de 48 años de edad, de oficio pintor, que habita en el barrio de Argüelles, calle de Ferraz, núm. 2, tienda de vinos, por el delito de atentado poniendo manos en los agentes de la Autoridad; y no sabiéndose el paradero de aquel, se ha acordado expedir la presente requisitoria llamando á Alejandro Pascual Gonzalez para que dentro del término de 10 dias se presente en el Juzgado y Escribanía, sotos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa en clase de preso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades y sus dependencias procuren proceder á la busca y captura del procesado para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1874.—Servando F. Victorio.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Madrdejos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de este partido, cuya jurisdiccion ejerce en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Juan Descals y Avellan, natural de Valencia, soltero, actor dramático, de 25 años de edad, para que comparezca en este Tribunal á la práctica de una diligencia acordada en causa que se sigue por la herida que con arma de fuego le causó su compañero Eduardo Capo y Lázaro; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Madrdejos á 4 de Julio de 1874.—José María Moraleda de Espinosa.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Antonio García Carrasco sobre hurto á Manuel Macías Quintero, en la cual se encuentra la siguiente:

«Requisitoria.—D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco á Antonio García Carrasco, de esta naturaleza y vecindad, armero, soltero y de 28 años de edad, á quien estoy procesando por el delito de hurto, ignorándose el punto donde se encuentre, al que caso de ser habido le personarán en este Juzgado, sito en la calle de la Compañía, edificio nombrado de San Telmo, en el cual deberá presentarse dentro del término de 10 dias; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policia judicial.»

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Julio de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Salvador Ruiz Verga, de esta naturaleza y vecindad, soltero, aprendiz de litógrafo, de 16 años de edad, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre lesiones á Antonio Gallego Lopez; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo la captura del mismo á todos los dependientes de policia judicial.

Dado en la ciudad de Málaga á 2 de Julio de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Manresa.

D. Jacinto de la Peña y Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Barreira y Fernandez, Abanderado del primer batallon del regimiento infantería de San Fernando, número 11, y á D. José García Capellan, Teniente del batallon cazadores de Cataluña, núm. 4, natural de Litardon, soltero, de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en adelante, comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su actual residencia á fin de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que se instruye á instancia de D. Mariano Vallés contra D. Juan García Pedrero, recaudador que fué de las contribuciones de los pueblos de este partido, sobre estafa y ser preguntados sobre los particulares de los artículos 393, 329, 339 y 342 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo al propio tiempo á todos los agentes de la policia judicial y demás Autoridades que en el caso de llegar á su noticia el paradero de los mencionados D. Francisco Barreira y D. José García Capellan lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, dándose á este fin las órdenes que se consi deren convenientes y necesarias.

Dado en Manresa á 8 de Junio de 1874.—Jacinto de la Peña.—Mariano Bovets, Escribano.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fortuny Borrell, hijo de Juan y de María, natural de Reus, de 38 años de edad, viudo, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, y Juan Fortuny Onofre, hijo de aquel y de Gertrudis, natural de Sans, soltero, de oficio cantero, de 22 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, voluntarios que fueron del batallon franco móvil de Cataluña, núm. 4, en Mayo último, y á José Aragonés, alias Aragonés, sargento que fué en Marzo del año 1873 del batallon franco de Targarona, ignorándose las demás circunstancias, para que en el improrogable término de 15 dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa sobre homicidio de Narciso Mata Soler en la noche del 2 al 3 de Marzo de 1873; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y no presentándose se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan acordar lo procedente para la captura de dichos individuos, y que en su caso se remitan á mi disposicion en clase de detenidos por tenerlo así mandado en dicha causa.

Dado en Manresa á 5 de Julio de 1874.—Jacinto de la Peña.—Por D. Francisco Calaff, Mariano Bovets, Escribano.

Mérida.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por quien administra justicia el Sr. D. Juan Bautista Alonso Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Baquero Carretero, vecino de Madrdejos, soltero, ganadero y de 18 años de edad, que fué sustraído de las cárceles de la Puebla de Alcoer por una partida carlista, para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Cáceres y Ciudad-Real y en la GACETA DE MADRID, se presente ante S. E. la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de Cáceres á dar sus descargos en la causa pendiente en su contra sobre robo de un caballo de D. Baltasar Lopez de Ayala, vecino de La Zarza junto Alanje, el dia 7 de Agosto del año último; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todos los Sres. Jueces y Autoridades de la Nacion, agentes de orden público é individuos de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á dicho superior Tribunal con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado por auto de este dia en diligencias procedentes de la indicada causa, como comprendido en el núm. 2.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Mérida Julio 3 de 1874.—Juan Bautista Alonso y Jular.—De orden de S. S., José Suarez.

D. Juan B. Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fernando Gonzalo Gutierrez, vecino de Torre-Mayor, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito de calificacion presentado por el Promotor fiscal en causa por resistencia y desobediencia á la Autoridad; advertido que de no hacerlo será declarado rebelde, causándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 5 de Julio de 1874.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

Pravia.

D. Francisco Prieto, Juez accidental del partido judicial de Pravia.

Hago público que en la causa que en este Juzgado se instruye á consecuencia de queja interpuesta por D. Manuel Alvarez y Joaquina Fernandez de Alvaré, parroquia del Fresno, Concejo de Grado, contra Severino García y otros, de Santiago de la Barca, Concejo de Salas, por hurto de yerba del prado del Abedul, se dictó el auto que dice:

«En la villa de Pravia, á 23 de Junio de 1874, el Sr. D. Juan María Araujo, Juez del partido judicial de la misma, por ante mí Escribano dijo:

Vista la causa seguida de oficio contra Severino García y otros por denuncia de Manuel Alvarez y Joaquina Fernandez sobre hurto de yerba:

Resultando que en 13 de Octubre último los denunciados Manuel Alvarez y Joaquina Fernandez, vecinos de la parroquia del Fresno, del Concejo de Grado, acudieron á este Juzgado interponiendo denuncia criminal, que le fué admitida, contra Severino García, Lope Velazquez, Manuel Alvarez y Fernandez, manifestando que en la tarde del 20 de Julio de 1873 los denunciados, acompañados de otros sujetos, se fueron al prado titulado del Abedul, propio de los denunciados, y sin su consentimiento se apoderaron de unos siete carros de yerba que se hallaba extendida, y la llevaron en haces:

Resultando que ratificados los denunciados en su denuncia, y evacuadas las citas hechas, aparece de las declaraciones de varios testigos que en un domingo del mes de Agosto acompa-

Baron al denunciante Manuel Alvarez al dar vista al prado del Abedul, desde cuyo punto observaron que como unos 30 hombres, entre los que conocieron á los denunciados, estaban recogiendo la yerba, llevando cada uno su carga:

Resultando que declarados procesados los denunciados y recibidas las indagatorias de Severino Garcia, Manuel Fernandez y Manuel Alvarez, confiesan que efectivamente estuvieron en la finca mencionada á recoger la yerba que de órden de Don Fernando Miranda, de Lanco, que tambien les acompañó, condujeran hasta su casa, por lo que suponian fuese suya propia:

Resultando que mandada evacuar la cita hecha por los indagados, presentó el D. Fernando Miranda por medio de su Procurador con poder bastante D. José Lopez Granda un escrito con el que se acompañaba una escritura judicial otorgada por el Juez municipal de Grado en 25 de Junio del referido año del 73, de que dió fé el Notario D. Benito Suarez Valdés, y por la que consta, entre otros particulares, que la finca Prado del Abedul fué vendida al D. Fernando Miranda en nombre de la denunciante Joaquina Fernandez, heredada por esta de sus causantes por ejecución de atrasos de renta foral que adeudaban al D. Fernando, como dueño del dominio directo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad: que habiéndose por evacuada la cita con estos precedentes, se mandó á petición del Ministerio fiscal que los denunciados Joaquina Fernandez y Manuel Alvarez acreditaran en autos la propiedad y posesion del Prado del Abedul, que no han verificado:

Considerando que los hechos que han dado motivo á la formación de esta causa no constituyen delito, y que de los antecedentes aparecen méritos para proceder de oficio contra los denunciados Manuel Alvarez y Joaquina Fernandez:

Vistos los artículos 533 y 566 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal;

Debia sobreseer y sobreseer libremente en este procedimiento, sin que su formación perjudique á Severino Garcia, Lope Velazquez, Manuel Alvarez y Manuel Fernandez, y luego que este auto sea firme vuelva la causa al Sr. Promotor fiscal para que pida lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y por este su auto definitivo, que se consultará con la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, donde se remita la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes denunciadas, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Maria Araujo.—Celestino Castrillon.»

Librado mandamiento para notificar el auto inserto al denunciante Manuel Alvarez, y no habiendo tenido efecto por hallarse ausente, por providencia de hoy he acordado notificárselo á medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y para su publicidad y conocimiento del Manuel se inserta el presente.

Dado en la villa de Pravia á 6 de Julio de 1874.—Francisco Prieto.—Por órden de S. S., Celestino Castrillon.

Sequeros.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Dr. Sr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria se llama, cita y emplaza á José Gascon Gomez, natural y vecino de Cepeda, casado, jornalero, de 30 años, con instrucción, y que en la actualidad debe ocuparse en la siega por los pueblos de Extremadura, para que en término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otros sobre falsificación, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sequeros y Julio 6 de 1874.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Sevilla.—Magdalena.

D. Manuel Molina y Arjona, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo término y edicto á Antonio San Juan, de esta vecindad, oficio cocinero, ignorándose las demás circunstancias, para que en el de 10 dias, contados desde el anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones á Miguel Martinez; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su conocimiento se publica el presente y otros de su tenor.

Dado en la ciudad de Sevilla á 6 Julio de 1874.—Manuel Molina y Arjona.—El Escribano actuario, José María Reyes y Salle.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Lopez Sara, conocido por el Sereno, vecino de Benacazon y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar de la insercion de esta en el Boletín y GACETA, se presente en este Juzgado, calle Cazorla, para ser indagado en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de una yegua de la propiedad de Juan Beginez Pompa, vecino de Los Palacios; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez y de parte de la Nacion, en cuyo nombre ministro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial, rogándoles

se sirvan practicar diligencias en averiguacion del paradero del José Lopez Sara, y conseguida lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Utrera á 19 de Junio de 1874.—Juan Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Garrido.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.

No habiendo tenido efecto la junta general de señores accionistas de esta Compañía que debió celebrarse el dia 14 del próximo pasado mes de Junio por no haberse reunido el número que para ello establecen los estatutos, por acuerdo del Consejo de administracion se convoca nuevamente para el dia 31 del presente mes, á la una de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la estacion del ferro-carril de Escatron.

Como segunda convocatoria, los acuerdos que se tomen sobre los artículos 3.º y 4.º de los estatutos, ratificación de nombramiento de Director gerente y sus atribuciones, y otras reformas propuestas á la junta, serán válidos con el número de accionistas que concurran; y estos deben cumplir previamente con el art. 3.º de los estatutos.

Zaragoza 8 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Director gerente, el Vocal del Consejo de administracion, Luis Zazo. X—56

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Julio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Renta perpétua al 4 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: PAÏS, REPUBLICO, PAÏS, REPUBLICO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalupe, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 17 1/4.—Idem interior, á 12.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61/10, 4 1/2 por 100... á 87/75, 5 por 100... á 96/35

Consolidados ingleses... á 92 1/4 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49/55-60. París, á 8 dias vista, 5/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'59 á 1 lib. y á 1'54 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'83 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'45 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'39 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decálitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 14'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 9 á 9'25 pesetas la fanega, y de 16'29 á 16'74 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 452.—Cabezas, 422.—Corderos, 340.—Terneras, 42.—TOTAL, 926.

Su peso en libras.... 77.067.—Idem en kilogramos... 35.457.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 2.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELÉGRAFOS Y Comercio: Director D. Rafael Palet, San Onofre, 3, segundo. Tres duros al mes primer semestre (exigido para ingresar en Telégrafos): Francés, Caligrafía y Aritmética (diariamente). Segundo y tercer semestre: Inglés y Geografía, Aleman y Teneduría de libros, alternados. Cuarto semestre: repaso de los tres anteriores y ejercicios de conversacion de las lenguas; los tres últimos semestres 4 duros al mes. Notas mensuales, exámenes semestrales á presencia de los padres. Cinco Profesores especiales. Internos 16 duros mensuales.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y Circular para su ejecución.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta.

Santos del dia.

San Buenaventura, Obispo y Doctor, y San Francisco Solano. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No hay funcion. Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El demonio de los Bufos.—El suicidio de Atejo.—Alta prestidigitacion.—Las odaliscas. Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Renear despierto.—Por dejar de ser doncella.—Morir de risa.—El amor de un boticario.—Baile. Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Una sesion de Ayuntamiento.—La isla de las Ninfas.—Los prodigios del cancan.—Atza, piñi.—Baile. Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las nueve.—Una tolda.—Cazar en un mismo soto.—Por lo flamenco.—Baile. Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicio: ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los primeros artistas.